



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202200213-00  
**Demandantes:** Brayan Felipe Rueda Lugo y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I. DEMANDA**

**1. Pretensiones**

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1. **DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable de los perjuicios padecidos por el joven **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO**, con motivo de las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio en esa Fuerza.

1.2. **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar en favor de los demandantes los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro y daño emergente, perjuicios morales, daño a la salud y daño estético, derivados del daño mencionado en el numeral anterior, en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3. Actualizar la condena respectiva en los términos del inciso segundo del artículo 192 del CPACA, la cual causará intereses moratorios en los términos del numeral tercero del artículo 195 de la misma norma, y se condene en costas a la parte demandada.

1.4. La condena deberá ser pagada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

**2. Fundamentos de hecho**

2.1. El joven **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO** ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón de Policía Militar No. 13, y al momento de su ingreso a dicha Fuerza gozaba de buena salud.

2.2. El día 15 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., el joven **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO** se encontraba en la Base Militar FAGECOR, ubicada en Soacha, Cundinamarca, particularmente en el lugar donde estaban las pertenencias (“tulas”) de los soldados, al mismo tiempo que el SL18 José Orlando Sánchez Rojas fue enviado por el suboficial a hacer relevo de turno de guardia a la Garita No. 1 que le fue asignada de acuerdo a la orden del día de la unidad, sin embargo, el mencionado soldado se desvía de su rumbo sin autorización del suboficial y se dirige adonde se hallaban **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO** para tomar agua de su jarro, y en el camino le pone a su arma de dotación un proveedor con cartuchos de guerra y procede a la carga del arma. Una vez el SL18 José Orlando Sánchez Rojas llega a donde estaba **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO**, le apunta con el arma y le dispara ocasionándole una herida en la pierna derecha.

2.3. El joven **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO** fue trasladado al Hospital Militar Central, donde se diagnosticó “*agresión con disparo de rifle, escopeta y arma larga, fractura de otras partes del fémur y fractura del cuello del fémur*”.

2.4. Los hechos fueron calificados en el Informe Administrativo por Lesiones No. 2021838012613113 del 1° de octubre de 2021, suscrito por el comandante del Batallón de Policía Militar No. 13, como en el servicio, pero no por causa y razón del mismo.

2.5. El SL18 José Orlando Sánchez Rojas, quien agredió al demandante, fue retirado de la institución mediante orden administrativa de personal No. 1737 del 27 de julio de 2021, y en su contra cursa una investigación disciplinaria y un proceso penal adelantado en el Juzgado 76 de Instrucción Penal Militar.

2.6. Como consecuencia de las lesiones padecidas por **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO**, tanto a él como a su familia se le ocasionaron perjuicios morales, materiales y el daño a salud por el Estado al no reintegrarlo a su hogar en las mismas condiciones en las que ingresó a la Fuerza.

### **3. Fundamentos de derecho**

Como sustento jurídico de las pretensiones, la apoderada judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6, 90, 123, 124, 209 y 217 de la Constitución Política; artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 111 del Código Penal.

Por su parte, en el acápite de la demanda denominado “*razonamiento legal*” realiza un estudio sobre el título de imputación aplicable a los daños causados a los conscriptos o quienes estén prestando el servicio militar obligatorio, para concluir que, de manera general, refiere a una responsabilidad objetiva (daño especial o riesgo excepcional), citando jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia.

Además, refiere al principio *iura novit curia* para indicar que son los hechos probados en cada caso particular los que delimitan la decisión del juez y no la fundamentación jurídica expuesta en la demanda. Por último, trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la indemnización *a forfait*, para indicar que es una indemnización de naturaleza laboral y, por tanto, independiente a una típica de responsabilidad extracontractual del estado, por lo que su acumulación es procedente.

## **II. CONTESTACIÓN**

La apoderada designada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dio respuesta a la demanda con escrito allegado en correo electrónico del 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, en el que expresó su total oposición a la prosperidad de las pretensiones, por no encontrarse probados los elementos que permiten endilgar responsabilidad al Estado.

Para concluir lo anterior, realiza un estudio de cada uno de los presupuestos que se deben probar para que se configure la responsabilidad del Estado (hecho, daño y la imputación), frente al hecho, indica que, si bien se aportó el Informe Administrativo por Lesiones, no se allegó la respectiva Junta Médico Laboral que permita determinar una calificación de imputabilidad en el *sub lite*.

Además, refiere que la lesión padecida por **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO** fue causada por otro soldado, por lo que de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en el Informe Administrativo por Lesiones la lesión padecida por el demandante fue enmarcada en el Literal “A”, esto es, “*en el servicio, pero no por causa y razón del mismo*”. En conclusión, según lo dicho por la vocera judicial, no se encuentra probado que la lesión padecida por el demandante sea consecuencia directa de la prestación del servicio militar obligatorio.

---

<sup>1</sup> Ver documentos digitales denominados “07.- 15-12-2022 CORREO” y “08.- 15-12-2022 CONTESTACION MINDEFENSA”.

### III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 21 de julio de 2022<sup>2</sup> y se admitió con auto del 3 de octubre de la misma anualidad<sup>3</sup>, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 31 de octubre de 2022<sup>4</sup> y su contestación se radicó oportunamente el 15 de diciembre del mismo año<sup>5</sup>. El 27 de marzo de 2023 se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial<sup>6</sup>. Esta diligencia se surtió el 9 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, en la que se agotaron sus diferentes etapas y se resolvió prescindir de la segunda etapa del proceso, esto es, la audiencia de pruebas, por lo que en la misma diligencia se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho indicó la sentencia sería favorable a la parte demandante, y que se dictaría por escrito posteriormente.

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte demandante** adujo que las pretensiones de la demanda deben prosperar, toda vez que con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el señor **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO** sufrió un daño en su integridad física durante la prestación del servicio militar obligatorio, que no está en la obligación de soportar y que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 50.38%, lo que se encuentra probado con el Informe Administrativo por Lesiones y el Acta de Junta Médica Laboral del 25 de enero de 2023 donde también se indicó que presentó una incapacidad permanente parcial y se calificó como no apto para la actividad militar.

Insiste en que el entonces conscripto ingresó a dicha Fuerza en cumplimiento de la carga pública a prestar el servicio militar obligatorio y para su ingreso se le realizó una valoración de aptitud psicofísica que indicó que el joven tenía buen estado de salud y era apto para prestar el servicio. La togada realiza una lectura parcial del Informe de Administrativo por Lesiones en lo que refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Por tanto, se configura una responsabilidad objetiva en cabeza de la entidad demandada, pues se cumplen todos los requisitos previstos en la jurisprudencia para que sea condenado el estado pues se incumplió el deber de protección frente al conscripto.

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** indicó que se opone a las pretensiones, y reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la misma. Insiste en que, si bien existe un Informe Administrativo por Lesiones y un Acta de Junta Médica Laboral, en donde se determina el grado de incapacidad del demandante, también es cierto que dentro del desarrollo de las actividades en las cuales se produjeron las lesiones al señor **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO**, este no se encontraba realizando ninguna orden directa de sus superiores. Además, indica que el servicio militar obligatorio es una carga de rango constitucional, por lo que las personas llamadas a filas deben asumir ciertos riesgos propios de la actividad militar, y la incapacidad que ahora padece el demandante se encuentra dentro de dichos riesgos.

Por último, solicita que, en caso de encontrarse acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, se realice la liquidación de los perjuicios en atención a los límites y las tablas consignadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación para determinar el porcentaje y la cuantificación de las lesiones que tenga el demandante, así mismo, solicita que no se condene en costas a la entidad que representa teniendo en cuenta que no ha actuado de manera temeraria ni dilatoria en el curso del proceso.

---

<sup>2</sup> Ver documento digital denominado “02.- 21-07-2022 ACTA DE REPARTO”.

<sup>3</sup> Ver documento digital denominado “04.- 03-10-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”

<sup>4</sup> Ver documento digital denominado “06.- 31-10-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales denominados “10.- 03-05-2022 CORREO” y “11.- 03-05-2022 CONTESTACION POLICIA”.

<sup>6</sup> Ver documento digital denominado “20.- 27-03-2023 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

<sup>7</sup> Ver documento digital denominado “31.- 09-11-2023 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### 2. Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el día 9 de noviembre de 2023<sup>8</sup>, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios –materiales e inmateriales– reclamados por la parte demandante, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando recibió disparos con arma de dotación oficial por parte del conscripto JOSÉ ORLANDO ROJAS SÁNCHEZ, en hechos ocurridos el 15 de julio de 2021”.

### 3. Generalidades de la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado aplicable a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo anterior se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos, a saber: **(i)** La existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”<sup>9</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Por su parte, los artículos 216 y 217 de la Constitución Política disponen que la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia y la Fuerza Aérea Colombiana) y la Policía Nacional, que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional de las instituciones públicas y que la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo, todo esto en concordancia con la Ley 48 de 1993 “*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*”.

<sup>8</sup> Ver documento digital denominado “31.- 09-11-2023 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

El Consejo de Estado de antaño ha establecido una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Esta distinción tiene asidero precisamente en que “(...) mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inseparables a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Quienes prestan el servicio en forma voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.”<sup>10</sup>

La vinculación de quienes entran a prestar el servicio militar obligatorio corresponde a un gravamen especial, por lo cual ha reiterado el Consejo de Estado que:

“(...) En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”<sup>11</sup>

La imputabilidad no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>12</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 31 de mayo de 2023. C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666).

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Radicado 24804. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. (...)”<sup>13</sup>

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, tratándose de eventos donde se le atribuye al Estado un daño antijurídico causado a una persona que presta el servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad estatal puede ser de carácter objetiva por medio de títulos de imputación como **(i)** el *daño especial*, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; **(ii)** del *riesgo excepcional*, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; o **(iii)** bajo el *régimen subjetivo de falla en el servicio*, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>14</sup>.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. : 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220).

<sup>14</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

#### 4. Caso concreto

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Evaluación de aptitud psicofísica, entrevista psicológica y Encuesta Condiciones de Salud realizadas al señor BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO al momento de su ingreso como SL18 al Ejército Nacional<sup>15</sup>, en donde se evidencia el estado de salud en que ingresó el demandante a dicha Fuerza.

2.- Certificación emitida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER de fecha 27 de diciembre de 2022, en la que se indica que el joven BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO inició el servicio militar obligatorio el 1° de febrero de 2021 y lo culminó el 31 de julio de 2022, y que fue retirado por tiempo de servicio militar cumplido.

3.- Orden Administrativa de Personal No. 1049 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional del 1° de febrero de 2021, “por la cual se da de alta a un personal de conscriptos a SL12 y SL18 quienes a partir del día 01 de febrero del año 2021 pasan a conformar el primer (01) contingente del año dos mil veintiuno (2021) por mandato constitucional (...)”, dentro de los cuales se encuentra el joven BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO<sup>16</sup>.

4.- Orden Administrativa de Personal No. 1851 (hojas Nos. 1, 524, 530 y 531) de la Dirección de Personal del Ejército Nacional del 25 de julio de 2022, mediante la cual se desacuartela a unos efectivos de cada unidad, a un personal de soldados orgánicos del primer contingente del año 2021, los cuales se licencian por tiempo de servicio militar cumplido, dentro de los cuales se encuentra el joven BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO<sup>17</sup>.

5.- Informe del 15 de julio de 2021 suscrito por el Cabo Primero Tejada Prado Edwin Arley, Comandante de Pelotón Boyacá 7, en el cual informa los hechos ocurridos el 15 de julio de 2021<sup>18</sup>, en los siguientes términos:

Respetuosamente me permito informar al señor Comandante de la Compañía Boyacá, la situación del SL-18 SANCHEZ ROJAS JOSE ORLANDO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.023.868.709 expedida en BOGOTÁ D.C, orgánico de BOYACA 7, siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 15 de julio del año 2021, formo el personal para relevo de la de guardia que recibe de turno, se pasa revista de armamento y cartuchos de seguridad, de inmediato envié al soldado para la garita asignada y continuo con el relevo de las demás garitas, el mencionado soldado se desvía hacia donde se encuentran las tulas donde tenía su jarro ya que manifiesta que se regresaba a tomar agua, en el trayecto coloca sin autorización ni justificación un proveedor en la recámara del fusil de dotación, el cual tenía dos cartuchos Cal. 5,56mm y carga el fusil; al llegar al sector que se dirigía se encuentra con el SPM RUEDA LUGO BRAYAN FELIPE identificado con Cedula: 1.010.080.472 y empiezan con un cruce de palabras a modo jocoso y de juego donde el SPM SANCHEZ ROJAS JOSE ORLANDO apunta con el fusil al SPM RUEDA LUGO BRAYAN FELIPE y al accionar el disparador lo impacta en su pierna derecha ocasionándole una herida a la altura del tercio proximal, con orificio de entrada y salida en el glúteo derecho y fractura de fémur. Esta conducta deja clara la falta de responsabilidad del soldado y el grado de inmadurez en su actuar, situación que genera un riesgo para la integridad de los demás soldados y cuadros de mando de la unidad.

<sup>15</sup> Ver documento digital denominado “01.- 21-07-2022 DEMANDA” páginas 61 y ss.

<sup>16</sup> Ver documento digital denominado “15.- 17-01-2023 RESPUESTA OFICIO”.

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Ver documento digital denominado “01.- 21-07-2022 DEMANDA” página 95.

6.- Informe del 15 de julio de 2021 suscrito por el Capitán Sergio Andrés Castro Ramírez, Comandante de Compañía Boyacá, en el cual relata los hechos ocurridos el 15 de julio de 2021<sup>19</sup>, en los siguientes términos:

Respetuosamente me permito informar al Señor Teniente Coronel Comandante de Batallón de Policía Militar N°10, la situación presentada con el SL-18 Rueda Lugo Brayan Felipe identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.010.080.472 expedida en Funza, orgánico del pelotón Boyacá 7. Siendo aproximadamente las 9:20 horas hace presencia en la Base Militar Fagacor ubicada en el municipio de Soacha Cundinamarca la subteniente rojas asesora jurídica operacional de la Unidad Táctica, con la misión de dar una capacitación referente a la atención de las protestas sociales que se han venido presentando, para que los soldados quedaran enterados cuales son los procedimientos que debemos realizar y cuál es la misión que cumplen las Unidades Militares en estas situaciones, por ello ordeno recoger todos los puestos de centinela para que los soldados quedaran 100% capacitados con este tema. Una vez termina la teniente de dar la capacitación le expongo unos documentos de una situación de un soldado de la compañía, cruzo un par de palabras y despido a la Oficial la cual sale de la Base Militar, yo me dirijo hacia el régimen interno y veo al CP. Tejada Prado Edwin Formando el personal y el turno de relevo de centinelas, ingreso a mi oficina para realizar una videoconferencia con todos los comandantes y demás mandos de los diferentes pelotones de mi compañía, pasado no más de 10 minutos escucho un disparo y unos gritos, rápidamente salgo del régimen interno y observo frente al alojamiento los soldados aglomerados y gritando, comienzo a correr y veo al SL-18 Rueda Lugo Brayan Felipe en el piso y sangrando de su pierna derecha, inmediatamente me dispongo a auxiliarlo tratando de reducir la hemorragia y le indico a un soldado que por favor llamara al conductor de la camioneta para dirigirnos a un centro médico.

Es así como rápidamente salimos con el soldado atendiendo la situación crítica y emergente que se estaba presentando. Llegamos hasta el hospital Yanguas del municipio de Soacha donde le prestaron los primeros auxilios al Soldado, le realizan unos RX y luego de 45 minutos en ese centro médico fue remitido al hospital Militar, en ese momento envié al C3 Bacca Miranda Juan Pablo a acompañar al soldado y yo regrese a la Base Militar de Fagacor, en camino le ordeno al CP Tejada que formara el pelotón para que me explicaran con veracidad lo que había sucedido, cuando llego me entero que el SL-18 Sánchez Rojas Jose identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.023.968.709 expedida en BOGOTÁ D.C el cual el Cabo Tejada Prado Edwin ordeno que se fuera a la garita a realizar su turno de centinela, el soldado al parecer llega a la garita se devuelve hacia donde estaba su tula para traer el jarro con agua porque le había dado sed, cuando llega a su tula ve al SL-18 Rueda quien se encontraba realizando una llamada e intercambian palabras como en forma de broma pesada, el SL-18 Sánchez carga el fusil y acciona el disparador ocasionando la herida al Soldado Rueda Lugo Brayan. Esta fue la versión que dio el Soldado Sánchez Rojas Jose, confirmada con algunos soldados testigos que están cerca y evidenciaron los hechos.

7.- Informativo Administrativo por Lesión No. 2021838012813113 del 1° de octubre de 2021, practicado al SLR BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO, en el que se anotó lo siguiente:

**I. CONCEPTO COMANDANTE UNIDAD  
 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

De acuerdo al informe presentado por el Señor Capitán. CASTRO RAMIREZ SERGIO ANDRES Comandante de la Compañía Boyacá y por el Señor Cabo Primero TEJADA PRADO EDWIN ARLEY Comandante del séptimo pelotón, donde narran los hechos ocurridos con el SL18 RUEDA LUGO BRAYAN FELIPE identificado con CC 1010080472; el día 15 de julio del 2021, siendo aproximadamente las 10:00 horas, el suboficial forma al personal para el respectivo relevo del turno de guardia, después de verificar personal y armamento inicia con el correspondiente relevo y al enviar al SL18. SANCHEZ ROJAS JOSE ORLANDO a la garita N°1 el cual había sido asignada de acuerdo a la orden del día de la unidad, el soldado se desvía de su rumbo sin autorización del suboficial dirigiéndose al sector en donde se encontraban las tulas por el jarro para tomar agua, en el trayecto le pone a su arma de dotación un proveedor con cartuchos de guerra y procede a cargar el arma; al llegar al sector de las tulas se encuentra con el soldado RUEDA con el que hace un cruce de palabras y le apunta con su arma de dotación accionando el disparador y ocasionándole un herida (sic) en la pierna derecha; Inmediatamente el señor Comandante de la Compañía Boyacá traslada al soldado herido hacia el hospital Yanguas del Municipio de Soacha Cundinamarca en donde es estabilizado y posteriormente trasladado hasta las instalaciones del Hospital Militar Central, en donde fue atendido y valorado por el medico de turno y de acuerdo a historia clínica el dictamen médico es CIE X948 AGRESIÓN CON DISPARO DE RIFLE, ESCOPETA Y ARMA LARGA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO, S728 FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR y S720 FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR.

IMPUTABILIDAD: de acuerdo al artículo 24 decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, literales (A, B, C, D)

<sup>19</sup> Ver documento digital denominado “01.- 21-07-2022 DEMANDA” página 93 y 94.

Literal A   X  / En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad y/o accidente común.

Literal B       / En el servicio por causa y razón del mismo, es decir Accidente de trabajo y/o enfermedad profesional.

Literal C       / En el servicio por causa del combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo (...).<sup>20</sup>

8.- Acta de Junta Médica Laboral No. 216476 del 25 de enero de 2023, practicada al SLR BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO, y la constancia de su notificación<sup>21</sup>, que en lo pertinente dice:

<p><b>V. SITUACIÓN ACTUAL</b></p> <p><b>A. ANAMNESIS</b></p> <p>ASISTE USUARIO SOLDADO POLICIA MILITAR RETIRADO A REALIZACION DE JUNTA MEDICA DE RETIRO CON OAP DEL 31/07/2022. QUIEN CUMPLIO SU SERVICIO MILITAR, REFIERE SENTIRSE YA UN POCO MEJOR DE ANIMO YA QUE AL INICIO DEL TRAUMA PRESENTO SINTOMAS DE SENSACION DE RABIA, TRISTEZA, MINUSVALIA, DESESPERANZA, AISLAMIENTO SOCIAL Y TRASTORNOS DEL SUEÑO, ACTUALMENTE EN MANEJO PSICOTERAPEUTICO CON PSIQUIATRIA MAS MANEJO FARMACOLOGICO CON MIRTAZAPINA, LEVOMEPRIMAZINA LOS CUALES LE HAN AYUDADO A MEJORAR DICHS SINTOMAS DE IGUAL MANERA AL RECORDAR EL EVENTO SIENTE RABIE EN MENOR INTENSIDAD, ADICIONALMENTE REFIERE QUE CUANDO PRESENTA FRIALDAD EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO LE GENERA DOLOR, ADEMAS DE QUERER MOVER EL PIE Y NO PODER LO LLENA DE UN POCO DE ANSIEDAD, PARA EL MANEJO DEL DOLOR TOMA GABAPENTIN Y ACETAMINOFEN MAS TRAMADOL, NIEGA OTROS ANTECEDENTES PATOLÓGICOS Y NO APORTA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL. NO MANIFIESTA MAS ALTERACIONES A COSIDERAR EN ESTA JUNTA MEDICA Y ESTA CONFORME CON LOS CONCEPTOS ESPECIALIZADOS Y LA INFORMACION APORTADA. EN SIML 498 FOLIOS A LA FECHA, NO JML, NO TML ANTERIORES, CON UN IAL A CONSIDERAR EN ESTA JUNTA MEDICA.</p> <p><b>B. EXAMEN FÍSICO</b></p> <p>INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS CON AYUDA BASTON CANADIENSE Y FERULA ORTOPEDICA PARA PIE Y TOBILLO. PA: 115/70 MMHG FC: 80 LPM FR: 20 X MIN, C/C PUPILAS ISOCORICAS NORMOREATIVAS, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, MUCOSA ORAL HÚMEDA Y ROSADA, ARTICULACIÓN TEMPOROMANDIBULAR SIN CLIC ARTICULAR, MUCOSA ORAL NORMAL.</p> <p>C/P: RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN SOBREGREAGDOS. ABD: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, SIN MASAS O MEGALIAS, PUÑO PERCUSIÓN BILATERAL NEGATIVA. GU: NO EXPLORABLES. EXT: SE EVIDENCIA CICATRICES DE #2 ORIFICIOS DE ENTRADA DEL PROYECTIL EN CARA ANTEROLATERAL DEL MUSLO DERECHO TERCIO PROXIMAL DE APROX 1 X 1 CM DE DIAMETRO HIPOCROMICA LEVEMENTE ATROFICA, CICATRICES DE #2 ORIFICIOS DE SALIDA EN CARA INFERIOR-INTERNA DEL GLUTEO DERECHO DE APROXIMADAMENTE 3 X 2.5 CM DE DIAMETRO HIPOCROMICAS, HIPERTROFICAS Y CICATRICES QUIRURGICAS LINEALES DE APROX DE 32 CM CARA EXTERNA PROXIMAL DEL MUSLO DERECHO Y OTRA DE 7 CM APROX EN CARA EXTERNA DISTAL DEL MUSLO DERECHO, ARCOS DE MOVIMIENTO DE CADERA DERECHA LEVEMENTE CONSERVADOS CON DOLOR A LA PALPACION Y MOVILIZACION, ADEMAS DE MARCADA HIPOTROFIA MUSCULAR DE CUADRICEPS DERECHO Y PIERNA DERECHA, CON PIE DERCHO CAIDO CON ESTEPAJE Y AYUDA CON FERULA ORTOPEDICA PARA PIE Y TOBILLO, SENSIBILIDAD PRESENTE HASTA TERCIO PROXIMAL TIBIAL CON ALTERACION DE LA SENSIBILIDAD DE PIE Y PIERNA DERECHA, PULSO PRESENTES, MARCHA ASIMETRICA CON APOYO DE BASTON CANADIENSE.</p> <p><b>VI. CONCLUSIONES</b></p> <p><b>A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:</b></p> <p>1).DURANTE SU SERVICIO MILITAR CUANDO SE DISPONIA PRESTAR SU SERVICIO DE CENTINELA SE ENCUENTRA CON UN COMPAÑERO CON EL QUE HACE UN CRUCE DE PALABRAS Y LE APUNTA CON SU ARMA DE DOTACION ACCIONANDO EL DISPARADOR OCASIONANDOLE HERIDA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO CON FRACTURA SUBTROCANTERICA CONMINUTA DE FEMUR PROXIMAL DERECHO QUIEN REQUIRIO DE MANEJO QUIRURGICO EL 17/07/2021 CON OSTEOSINTESIS DE FEMUR DERECHO CON CLAVO CEFALOMEDULAR LARGO Y CERCLAJE, ANALGESICOS Y TERAPIA FISICA. CON LESION PLEXO LUMBOSACRO Y CIATICO DERECHO, VALORADO POR ORTOPEDIA, ORTOPEDIA DE REMPLAZO ARTICULAR CADERA- RODILLA Y PSIQUIATRIA QUE DEJAN COMO SECUELA: A. CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL (ORIFICIOS DE ENTRADA Y SALIDA EN MUSLO DERECHO) CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL; B. PIE CAIDO.</p> <p>2).EPISODIO DEPRESIVO MODERADO EN MANEJO FARMACOLOGICO Y PSICOTERAPEUTICO, VALORADO POR PSIQUIATRIA COMITÉ BASAN. FIN DE LA TRANSCRIPCION.</p> <p><b>B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.</b></p> <p>INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL    NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, SEGÚN ARTICULO ARTICULO 60 ORDINAL 3, ARTICULO 59 ORDINAL 1 Y ARTICULO 68 LITERALES A Y B DEL DECRETO 094 E 1989.</p> <p><b>C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.</b></p> <p>LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CINCUENTA PUNTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO (50.38%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (50.38%).</p> <p><b>D- Imputabilidad del Servicio</b></p> <p>AFECCIÓN-1. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B). DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 2021838012813113/2021 AFECCIÓN-2. ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL (A).</p> <p><b>E- Fijación de los correspondientes índices.</b></p> <p>DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 10-004, LITERAL (A) INDICE DOS (2)- 1B) NUMERAL 4-175, LITERAL (A) INDICE ONCE (11)- POR ASIMILACIÓN. 2A) NUMERAL 3-027 INDICE CUATRO (4)-</p>
---

Además, en el Acta se relacionan los conceptos previos emitidos por los especialistas en psiquiatría (15 de diciembre de 2021), ortopedia (12 de noviembre de 2021, 25 de febrero de 2022, 29 de junio de 2022 y 25 de noviembre de 2022), medicina física y rehabilitación (15 de septiembre de 2022), así como el resultado de la electromiografía practicada en

<sup>20</sup> Documento digital denominado “01.- 21-07-2022 DEMANDA” páginas 54 y 55.

<sup>21</sup> Documento digital denominado “27.- 05-09-2023 INFORME PRUEBAS”.

cada extremidad del señor BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO el día 29 de septiembre de 2021 en la que se concluyó: “*estudio anormal compatible con lesión de plejo lumbosacro derecho de carácter severo de origen traumático sin signos de reinervación*”

Así, se encuentra probado que el día 15 de julio de 2021 el entonces conscripto BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, fue lesionado con arma de fuego en su miembro inferior derecho, lo que le generó una “*fractura subtrocanterica conminuta de fémur proximal derecho*” que requirió intervención quirúrgica, analgésicos y terapia física, así como una incapacidad permanente parcial.

Como consecuencia de lo anterior, el joven BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO inició el proceso de consultas por medicina laboral para la realización de la Junta Médica Laboral, la cual se llevó a cabo el día 25 de enero de 2023, en la que se dictaminó la pérdida de capacidad laboral en un 50.38%.

Así mismo, la lesión sufrida por el entonces conscripto le dejó serias secuelas, cuales son cicatrices en economía corporal (orificios de entrada y salida en muslo derecho) con leve defecto estético, presenta pie caído secundario a lesión nerviosa lumbosacra, marcha con apoyo externo (bastón canadiense) y déficit total de la sensibilidad y movilidad en todo el pie derecho.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio, máxime cuando sufrir una lesión nada tiene que ver con la obligación constitucional de prestar el servicio militar, mucho menos cuando es ocasionado por un compañero.

El estudio de los medios de prueba relacionados en precedencia permite colegir que BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO fue herido mientras estaba bajo el cuidado del Ejército Nacional, en razón de su condición de soldado conscripto, como consecuencia de un disparo que le propinó el soldado José Orlando Sánchez Rojas con su arma de dotación oficial.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la entidad demandada es responsable del daño irrogado al joven BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO, al igual que a sus familiares, en razón a que el disparo de un compañero no comporta un riesgo propio del servicio, no siendo por tanto una carga que deben soportar quienes prestan un servicio a la patria, de carácter imperativo, con el único fin de contribuir a la integridad y seguridad del territorio nacional.

No debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga la obligación de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad deriva en que debe responder por los daños que le sean irrogados en virtud de la ejecución de la carga pública<sup>22</sup>.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del mismo, ya que al conscripto se le debe reintegrar al seno de su familia y de la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a la Fuerza Pública.

Así las cosas, y a manera de conclusión, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que se demostró que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, el joven BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO fue impactado con un arma de fuego de dotación por un compañero, que le generó afecciones físicas de importancia que no estaba en la obligación de soportar por el único hecho de prestar servicio militar obligatorio. Por ello, nace para la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el deber de indemnizar el daño antijurídico causado al demandante mientras estuvo bajo su vigilancia y custodia en cumplimiento de su deber constitucional, configurándose así la responsabilidad administrativa de ésta.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de febrero de 2010, radicado No. 180012331000199600770-01(17543), MP. Myriam Guerrero De Escobar.

## 5. Indemnización de perjuicios

Se presentan al proceso **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO** como víctima directa, **DIANA CAROLINA LUGO RODRÍGUEZ**, madre de la víctima directa, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores **OSCAR MANUEL LUGO RODRÍGUEZ** y **NICÓLAS DANIEL RUEDA LUGO**, hermanos de la víctima directa, y **JEANET LUGO RODRÍGUEZ**, como abuela del afectado, parentescos que se prueban con los registros civiles aportados al expediente<sup>23</sup>.

### 5.1. Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>24</sup>, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen seis (6) rangos o niveles indemnizatorios, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, y dado que al concripto se le fijó una disminución de su capacidad laboral del 50.38%, a los demandantes se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales lo siguiente:

<b>BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO</b>	Víctima directa	100 SMLMV
<b>DIANA CAROLINA LUGO RODRÍGUEZ</b>	Madre de la víctima	100 SMLMV
<b>OSCAR MANUEL LUGO RODRÍGUEZ</b>	Hermano de la víctima	50 SMLMV
<b>NICÓLAS DANIEL RUEDA LUGO</b>	Hermano de la víctima	50 SMLMV
<b>JEANET LUGO RODRÍGUEZ</b>	Abuela de la víctima	50 SMLMV

<sup>23</sup> Ver documento digital denominado “01.- 21-07-2022 DEMANDA” páginas 17 a 23.

<sup>24</sup> Ibidem.

## 5.2. Daño a la salud

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud** y recordó que la indemnización estaba sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”<sup>25</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO** vio disminuida su capacidad laboral en un 50.38% y que además por las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio, padeció una fractura en su pierna derecha que requirió intervención quirúrgica y que le dejó como secuela cicatrices en economía corporal (orificios de entrada y salida en muslo derecho) con leve defecto estético, presenta pie caído secundario a lesión nerviosa lumbosacra, requiere apoyo externo (bastón canadiense) para su movilidad, y quedó con un déficit total de la sensibilidad y movilidad en todo el pie derecho, todo lo cual claramente genera una afección psicofísica en su integridad, por lo que, bajo la regla jurisprudencial mencionada en precedencia, el Despacho reconocerá por daño a la salud la cantidad de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

En este punto el Juzgado hace mención a que la apoderada de la parte actora en la demanda solicitó también el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño estético en favor de **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO**. Sobre el particular, debe mencionarse que conforme se ha desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético es un componente del daño a la salud y se encuentra subsumido dentro del mismo, el cual es reconocido en esta providencia en favor del demandante en el tope máximo fijado por la jurisprudencia.

## 5.3. Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO** antes de su incorporación al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, si bien la parte demandante trajo al plenario una Certificación laboral del 26 de mayo de 2022 suscrita por la Gerente Comercial de la empresa QUIMISAR, identificada con NIT 1022376913-4, en donde se certifica que el joven BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO trabajó para esa empresa bajo la modalidad de contrato de obra o labor, lo cierto es que el periodo que el joven laboró en dicha empresa comprendió desde el 13 de febrero de 2019 hasta el **1° de enero de 2021**<sup>26</sup>, es decir, su vínculo laboral culminó un mes antes de ingresar a la Fuerza (1° de febrero de 2021), por tanto, teniendo en cuenta que no se encuentra prueba de que el demandante estuviera laborando al momento de ingresar al Ejército Nacional, se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente<sup>27</sup>, es decir, la suma de \$1.160.000.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>26</sup> Ver documento digital denominado “01.- 21-07-2022 DEMANDA” página 108.

<sup>27</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

Ahora, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le fijó al actor fue de 50.38%, el salario base de liquidación será el 100% de la cifra anterior, debido a que a partir del 50% de disminución de la capacidad laboral las personas se consideran inválidas, tal como así lo prescribe el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 al disponer: “Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no está probado que aquél haya tenido una relación laboral inmediatamente anterior a su periodo de conscripción.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>28</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$1.160.000.00 \frac{(1+0.004867)^{10} - 1}{0.004867} = \$11.857.383.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>29</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$1.160.000.00 \times \frac{(1+0.004867)^{656.4} - 1}{0.004867(1.004867)^{656.4}} = \$228.496.964.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) es de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$240.354.347.00) M/CTE.**, a favor de **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO**.

## 6. Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones que sufrió **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

<sup>28</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la elaboración del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, esto es el 25 de enero de 2023, hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 10 meses).

<sup>29</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 656.4 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 23 años de edad de conformidad con el registro civil de nacimiento visible en la página 18 del documento digital “02.- 01-09-2021 PRUEBAS”, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 51.9 años).

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

<b>BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO</b>	Víctima directa	100 SMLMV
<b>DIANA CAROLINA LUGO RODRÍGUEZ</b>	Madre de la víctima	100 SMLMV
<b>OSCAR MANUEL LUGO RODRÍGUEZ</b>	Hermano de la víctima	50 SMLMV
<b>NICÓLAS DANIEL RUEDA LUGO</b>	Hermano de la víctima	50 SMLMV
<b>JEANET LUGO RODRÍGUEZ</b>	Abuela de la víctima	50 SMLMV

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del demandante **BRAYAN FELIPE RUEDA LUGO** (i) la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$240.354.347.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante, y (ii) la cantidad de dinero equivalente a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)** en la modalidad de daño a la salud.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: graham8306@hotmail.com; Celular: 3202020760.
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.com; leonardo.melo@mindefensa.gov.co; leomelab@hotmail.com; Celular: 3102870820
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51b928507d4f6023c435bfd5fdd083547a07aaff4ebc7482e8851d8dbaa6b7a**

Documento generado en 23/11/2023 09:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**